



Handwritten mark

RESOLUCION No. **4921** = ~~2017~~

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL OEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que la Señora **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.699.936 expedida en santafe de Bogotá, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 04 de septiembre del 2017 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 07 de septiembre del mismo año, bajo el No. 2017030050889-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

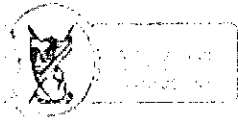
Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicita por la Señora **NUBIA AMANOA STELLA ROMERO MARTIN** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... "La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que "tendrán derecho" porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva



RESOLUCION No. 4921 - 2017 =

normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005"...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente de la Señora **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN** se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE ARAUCA	13/07/1992	30/11/1995

Que la señora **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 60 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de la Declaración Extraproceso N. 4639 de fecha 04 de Septiembre del 2017, en el **NUMERAL SEGUNDO**:... "Manifiesto mi imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones: ... en la declaración extraproceso N. 4968 de fecha 27 de octubre del 2017, **NUMERAL TERCERO**: Manifiestó bajo gravedad del juramento que: **"NO HE REALIZADO COBRO ALGUNO AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA POR LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE APORTES A CAPREDA**; requisitos para acceder a la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ**.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la extinta Caja Intendencial de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$10.880.132.23) MCTE**.



R

RESOLUCION No. 4921-2017 -

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá a la Señora, **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN** a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$10.880.132.23) MCTE**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), FUENTE DE FINANCIACION 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (SIC), pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2017-03371, de fecha de 12 de Octubre de 2017, por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$10.880.132.23) MCTE**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la Señora **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.699.936 expedida en Santafé de Bogotá, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$10.880.132.23) MCTE**, por haber prestado sus servicios a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE ARAUCA	13/07/1992	30/11/1995

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2017-03371, de fecha de 12 de octubre de 2017, con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), FUENTE DE FINANCIACION 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (SIC)

ARTICULO TERCERO: El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la Señora **NUBIA AMANDA STELLA ROMERO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.699.936, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 *ibidem*.



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



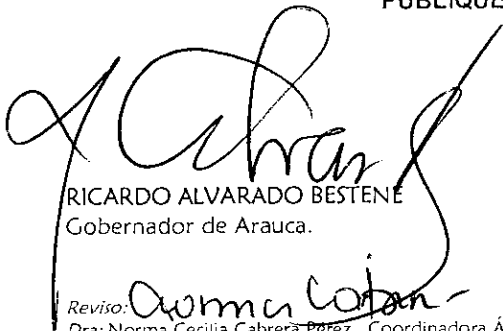
RESOLUCION No. 4921-2017

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaría General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

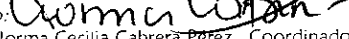
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los 26 DIC 2017

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca.


MARY ROCIO HERRERA BERNAL
Secretaría General y Desarrollo Institucional

Revisó: 
Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez. Coordinadora Área Jurídica
Dra: Paola Andrea Hernandez (Asuntos legales)
Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo 